Auto interlocutorio No. 853

Buenaventura - Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	: 761096000163-2017-01787 **NI 018 – 003**
Procesado	: Jhonatan Estiven López Cadena.
Cedula Ciudadanía	: 1.002.543.460 de Buenaventura – Valle del Cauca.
Delito	: Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego.
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **JHONATAN ESTIVEN LOPEZ CADENA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.002.543.460 de Buenaventura – Valle.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JHONATAN ESTIVEN LOPEZ CADENA,** fue condeno por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia N° 047 del 13/12/2017, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN;** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución pena y se le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, previo al pago de caución por valor 1SMLMV y firma de diligencia de compromiso del 13/12/2017, obligación cumplida. **Fecha de Captura: 30/10/2017.**

Posteriormente, este Despacho Judicial, mediante auto Interlocutorio N° 478 del 02 de septiembre del año 2020, concedió el beneficio de libertad condicional sin caución prendaria, imponiendo **periodo de prueba de 19 MESES y 27 DIAS** habiendo pagado:

Fecha de libertad condicional	**02/09/2020**
Fecha Actual	15/09/2023
Tiempo Físico	**36 MESES Y 13 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **19 meses y 27 días,** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha trascurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **36 meses y 13 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria consignada a favor del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Buenaventura, al momento de conceder el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **JHONATAN ESTIVEN LOPEZ CADENA.**

SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura- Valle, que realice las gestiones pertinentes para la devolución de la caución prendaria depositada bajo su custodia por el señor **JHONATAN ESTIVEN LOPEZ CADENA**, en el momento de conceder prisión domiciliaria.

CUARTO - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

QUINTO. –NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO. – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 853** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Jhonatan Estiven López Cadena
PPL

Magnolia Martínez
Citadora

Auto interlocutorio No 856

Buenaventura - Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	:761096000163-2018-01113	**NI 19 – 086**
Radicado	:761093187001-2019-00086	
Procesado	: Luis Fernando Urbano Medina	
Cedula Ciudadanía	: 1.006.205.426 de Buenaventura – Valle del Cauca.	
Delito	: Hurto Calificado Agravado y Lesiones Personales Dolosas.	
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **LUIS FERNANDO URBANO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.006.205.426 de Buenaventura – Valle del Cauca.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **LUIS FERNANDO URBANO MEDINA,** fue condeno por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia N° 017 fls 13-15 del 19/02/2019, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENIO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS** a la pena principal de **20 MESES DE PRISIÓN ;** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Se negó la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **Fecha de captura: 09/09/2018**.

Posteriormente, este Despacho Judicial, mediante auto Interlocutorio N° 839 del 26 de septiembre del año 2019, concedió el beneficio de libertad condicional sin caución prendaria, imponiendo **periodo de prueba de 06 MESES y 11 DIAS** habiendo pagado:

Fecha de libertad condicional	**26/09/2019**
Fecha Actual	21/09/2023
Tiempo Físico	**47 MESES Y 26 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **06 meses y 11 días,** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha trascurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **47 meses y 26 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **LUIS FERNANDO URBANO MEDINA.**

SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. –NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

QUINTO. – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51180e17d079905a0dfcb67163f77e9e1b982f96e5cd7a2256952aa668c75a1**
Documento generado en 21/09/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 856** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Luis Fernando Urbano Medina
PPL

Magnolia Martínez
Citadora

Auto interlocutorio No 857

Buenaventura - Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	:761096000163-2018-01113	**NI 19 – 086**
Radicado	:761093187001-2019-00086	
Procesado	: Olister Rojas Abadía	
Cedula Ciudadanía	: 1.111.804. 759 de Buenaventura – Valle del Cauca.	
Delito	: Hurto Calificado Agravado y Lesiones Personales Dolosas.	
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **OLISTER ROJA ABADÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.111.804. 759 de Buenaventura – Valle del Cauca.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **OLISTER ROJAS ABADÍA**, fue condeno por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia N° 017 fls 13-15 del 19/02/2019, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENIO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS** a la pena principal de **20 MESES DE PRISIÓN** ; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Se negó la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **Fecha de captura: 09/09/2018.**

Posteriormente, este Despacho Judicial, mediante auto Interlocutorio N° 769 del 13 de septiembre del año 2019, concedió el beneficio de libertad condicional sin caución prendaria, imponiendo **periodo de prueba de 07 MESES y 12 DIAS** habiendo pagado:

Fecha de libertad condicional	**13/09/2019**
Fecha Actual	21/09/2023
Tiempo Físico	**48 MESES Y 08 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se*

tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **07 meses y 12 días,** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha trascurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **48 meses y 08 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **OLISTER ROJAS ABADÍA.**

SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Tercero del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. –NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

QUINTO. – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aba48c0c52bab2652a3da98e471117454904be6d7d6124f680c02ac4fed8d1**
Documento generado en 21/09/2023 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 857** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Olister Rojas Abadía
PPL

Magnolia Martínez
Citadora

Auto interlocutorio No 858

Buenaventura – Valle del cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	:761096000163-2012-01373	**NI 018 – 323**
Radicado	:761093187001-2018-00323	
Procesado	: Argemiro Loaiza García.	
Cedula Ciudadanía	: 94.273.085 de la Unión – Valle del Cauca.	
Delito	: Receptación.	
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **ARGEMIRO LOAIZA GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.273.085 de la Unión – Valle del cauca.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **ARGEMIRO LOAIZA GARCIA,** fue condeno por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia N° 044 del 29/09/2014, por el delito de **RECEPTACION** a la pena principal de **66 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.4 SMLMV;** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. No se le concedió la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, pero si prisión domiciliaria previo al pago de caución de $308.000 y firma de diligencia de compromiso. Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante auto interlocutorio Nº 815 del 25/05/2018 le concedió libertad condicional, previo al pago de caución por valor de 1/6 parte del smlmv y firma de diligencia de compromiso, obligaciones cumplidas, imponiendo **periodo de prueba de 14 MESES y 10 DIAS** habiendo pagado:

Fecha de libertad condicional	**25/05/2018**
Fecha Actual	21/09/2023
Tiempo Físico	**64 MESES Y 15 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se*

tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **14 meses y 10 días,** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha trascurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **64 meses y 15 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban. *Por otro lado, en razón a la pena principal de la multa, se declara terminado según la resolución DESAJCLGCC19-2336 del 29 de noviembre 2019, por haber operado el fenómeno de la prescripción; que trata el Articulo 817 del Estatuto Tributario*.

Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria consignada a favor de:

1. Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, al momento de conceder el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.
2. Juzgado Primero de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Cali, al momento de conceder la libertad condicional, pagados mediante póliza de seguro judicial Nº C-100067279 del 11/10/2018.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **ARGEMIRO LOAIZA GARCIA.**

SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. - **ORDÉNESE** la devolución de la caución impuesta consignada por el sentenciado, a favor del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Cali.

QUINTO. –NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO. – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2c317a81604edc7c848a53c48040efa20ddcca41983531f47881df7e451f13**
Documento generado en 21/09/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 858** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Argemiro Loaiza García
PPL

Magnolia Martínez
Citadora

Auto interlocutorio No 859

Buenaventura – Valle del cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	:761096000163-2019-00898	**NI 019 – 404**
Radicado	:761093187001-2019-00404	
Procesado	: Yeyson Hurtado Banguero.	
Cedula Ciudadanía	: 1.113.523.523 de Candelaria – Valle del Cauca.	
Delito	: Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.	
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **YEYSON HURTADO BANGUERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.523 de Candelaria – Valle del Cauca.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **YEYSON HURTADO BANGUERO**, fue condeno por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia N° 032 del 30/10/2019, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** a la pena principal **de 54 MESES DE PRISIÓN**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. No se concede la suspensión condicional de la ejecución de pena, se concedió prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por valor de $200.000, obligación cumplida. **Fecha de captura: 06/07/2019.**

Posteriormente, este Despacho Judicial, mediante auto Interlocutorio N° 520 del 16 de junio del año 2022, concedió el beneficio de libertad condicional sin caución prendaria, imponiendo **periodo de prueba de 06 MESES y 20 DIAS** habiendo pagado:

Fecha de libertad condicional	**16/06/2022**
Fecha Actual	21/09/2023
Tiempo Físico	**15 MESES Y 05 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **06 meses y 20 días,** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha trascurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **15 meses y 05 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria consignada a favor del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, al momento de conceder el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **YEYSON HURTADO BANGUERO.**

SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. - ORDÉNESE la devolución de la caución impuesta consignada por el sentenciado, a favor del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura.

QUINTO. –NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO. – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2d110b061ef5f3dff4cea3a2690de358126cf77a28e004f0fbba06ed949e8**
Documento generado en 21/09/2023 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 859** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Yeyson Hurtado Banguero.
PPL

Magnolia Martínez
Citadora

Auto interlocutorio No 860

Buenaventura – Valle del cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	:761096000163-2013-00541	**NI 018 – 059**
Radicado	:761093187001-2018-00059.	
Procesado	: Robinson Valencia Zamora.	
Cedula Ciudadanía	: 1.192.909.743 de Buenaventura – Valle del Cauca.	
Delito	: Hurto Calificado Agravado.	
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **ROBINSON VALENCIA ZAMORA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.909.743 de Buenaventura – Valle del Cauca.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **ROBINSON VALENCIA ZAMORA**, quien fue condeno por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buenaventura – Valle, mediante Sentencia N° 045 del 23/08/2016, por el delito de **HURTO CALIFCADO AGRAVADO,** a la pena principal **de 108 MESES DE PRISIÓN**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de pena, ni prisión domiciliaria. Mediante auto Interlocutorio Nº 2144 del 15/11/2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Buga le concedió Prisión Domiciliaria previo a la firma de diligencia de compromiso y caución juratoria, Obligaciones cumplidas. **Fecha de captura: 02/03/2013.**

Posteriormente, este Despacho Judicial, mediante auto Interlocutorio N° 437 del 21 de mayo del año 2018, concedió el beneficio de libertad condicional sin caución prendaria, imponiendo **periodo de prueba de 41 MESES y 24 DIAS** habiendo pagado:

Fecha de libertad condicional	**21/05/2018**
Fecha Actual	21/09/2023
Tiempo Físico	**64 MESES 4 DIAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **41 meses y 24 días,** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha trascurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **64 meses 4 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **ROBINSON VALENCIA ZAMORA.**

SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buenaventura – Valle, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. –NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

QUINTO . – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03fbdadb7ff51747d6df75ddc0393d370b3a0dbef8734ad648253dc3e3650e**
Documento generado en 25/09/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 860** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Robinson Valencia Zamora.
PPL

Magnolia Martínez
Citadora